



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental
Inspeccionador General de Protección al Ambiente
Exp. Administrativo

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.4/00024-22-051

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

ELIMINADO:
TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL,
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los diez días del mes de abril de dos mil veintitrés. Visto

para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de [REDACTED] previsto en el Capítulo II, Sección V del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **SIIZFIA/037/22-ZF**, de fecha dieciocho de julio del dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, para que realizara una visita de inspección a [REDACTED]

U CARÁCTER DE OCUPANTE O CONCESIONARIO DE LOS TERRENOS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE O TERRENOS GANADOS AL MAR, CON UBICACIÓN TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA UTM R [REDACTED]

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el C. Biol. Ricardo González Paredes, practicaron visita de inspección a [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número **ZF/037/22**, de fecha día veinte de julio del año dos mil veintidós.

TERCERO. - Que el día veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés, [REDACTED] notificado del Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo numero **I.P.F.A.-113/22 ZF** para que dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifestará por escrito lo que a derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO. - No obstante, la notificación a que se refiere el RESULTANDO que antecede, la persona física sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido por el artículo 72 de la Ley Federal de procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido dicho derecho en los términos del acuerdo de no comparecencia y alegatos de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

QUINTO. - Con el mismo acuerdo a que se refiere el RESULTANDO que precede, notificado por rotulón el mismo día, se pusieron a disposición de [REDACTED] autos que integran el expediente en que se actúa con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente,

ELIMINADO:
TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL,
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Multa: \$41,496.00 MXN
Medida Correctiva: NO
Medida de Seguridad: NO



2023
Año de
Francisco
VILLA

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.4/00024-22-051
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna por lo que se le tuvo por dado ese derecho.

ACTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído escrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, ordeno dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- El suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, cuento con competencia por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 Fracciones II, 7, Fracción IV y V, 28, fracciones I, II, y III, 119, de Ley General de Bienes Nacionales; 1, 5, 36, 38, 52, 53, 74 y 75, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1º, 2º, 3º inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4º, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, así como lo



establecido en el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", con las salvedades que en el mismo se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, mediante el cual se indica que se a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se reanudan los plazos y términos legales para efecto de los trámites, procedimientos y servicios de competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el mismo medio oficial los días veintinueve de mayo, cuatro de junio y dos de julio del año dos mil veinte, y en el que se establecen entre otros aspectos que, tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos, así como el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de octubre de dos mil veinte, así como el diverso "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del Coronavirus COVID-19, si como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el cual entró en vigor a partir del día once del mismo mes y año, así como lo indicado en el "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el veinticinco de enero de dos mil veintiuno", con reciente publicación en el mismo medio oficial el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental
Inspeccionado
Exp. Admvo.

Resolución Administrativa: PFP31.3/2C27.4/00024-22-051

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.

En cumplimiento a la orden de inspección, el día 19 de julio de 2023, se realizó la visita de inspección al sitio que al llamado se presentó. Posteriormente se le dio cumplimiento al protocolo de los inspectores actuantes ante el visitado, la inspección antes citada, así como la designación del testigo de asistencia, posteriormente se procedió a darle cumplimiento al objeto de la orden de inspección, resultando lo siguiente:

Para acreditar la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al (Mar o Laguna) o a cualquier otro depósito formado por aguas marinas, en que se practica esta diligencia presentó la siguiente documentación: **Al momento de la inspección el visitado no presentó título de concesión vigente emitido por la SEMARNAT, manifestando además el visitado de viva voz que la inspección fue a petición de parte y de manera voluntaria para regularizar la situación jurídica de este terreno o lote inspeccionado.**

Acto continuo se procede a practicar una inspección ocular del área ocupada y en su caso de las obras efectuadas, así como de las disposiciones legales de la materia.

A) Para acreditar el pago de los derechos por concepto de uso, aprovechamiento y/o explotación del inmueble federal que ocupa, presentó lo siguiente: **Al momento de la inspección el visitado no presentó comprobante o recibo de pago.**

B) La superficie ocupada de Terrenos en ZOFEMAT es de: **287.4 M²**, superficie ocupada de **Terrenos Ganados al Mar es de: 118.359 M²**, superficie ocupada de **Zona Inundable es de: 117.361 M²**, lo que hace un total de: **523 M²**, con las siguientes medidas y colindancias:

MEDIDAS Y COLINDANCIAS.

Norte.- 14.117 m., con calle sin nombre.

Sur.- 14.600 m., con Bahía de Altata.

Este.- 37.00 m., con lote 18 de la manzana 9.

Oeste.- 36.250 m., con lote 16 de la manzana 9.

A continuación, se cita el cuadro de construcción del Polígono General que resulto al sobreponer las coordenadas tomadas en el lugar, objeto de inspección;

CUADRO GENERAL DE CONSTRUCCIÓN DE COORDENADAS UTM 13R EN WGS84: 523 M².

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DE COORDENADAS UTM 13R EN WGS84 QUE CONFORMAN EL TERRENO DE ZONA INUNDABLE: CON UNA SUPERFICIE DE 117.361 M².

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DE COORDENADAS UTM 13R EN WGS84 QUE CONFORMAN EL POLIGONO DE TERRENO DE ZONA FEDERAL MARITIMO: CON UNA SUPERFICIE DE 287.4 M².

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DE COORDENADAS UTM 13R EN WGS84 QUE CONFORMAN EL POLIGONO DE TERRENOS GANADOS AL MAR: CON UNA SUPERFICIE DE 118.359 M².

C) Ejándose estimativamente la superficie aproximada construida en Terrenos de ZOFEMAT es de: **77.00 m²** consistentes de una casa habitación unifamiliar de una sola planta que consta de dos recamaras, un baño completo, sala comedor y un porche, construidos a base de block prefabricado y material de construcción, piso y techo de concreto, superficie construida en Terrenos Ganados al Mar es de: **11.84**

M², de un baño completo exterior del mismo material que la casa, así como un aljibe del mismo material con capacidad de almacenamiento de 5,500 lt. superficie construida en Zona Inundable es de: solo **17.62. M2** de un muro de contención construido al frente de playa a base de mampostería.

D) Las instalaciones y obras construidas existentes constan de: una casa habitación unifamiliar de una sola planta que consta de dos recamaras, un baño completo, sala comedor y un porche, construidos a base de block prefabricado y material de construcción, piso y techo de concreto, así como un baño completo exterior del mismo material que la casa y un aljibe del mismo material con capacidad de almacenamiento de 5,500 lts., también existe construido al frente de playa solo **17.62. M2** de un muro de contención construido al frente de playa a base de mampostería y además este lote se encuentra bardeado semiperimetralmente con una barda con una altura promedio de 1 m. de altura a base de tabicón de jal con insertos tubulares metálicos galvanizados a cada dos metros con euromalla y tela ciclónica.

No se observó afectación de flora y fauna al momento de la inspección (véase en fotografías tomadas al momento de la inspección). Solo que en este terreno existe arborizado con dos palmas washingtonias de pie vivas y en buen estado de conservación.

FOTOGRAFÍAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN EN LAS AREAS INSPECCIONADAS Y DE LAS OBRAS EXISTENTES HASTA EL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN.

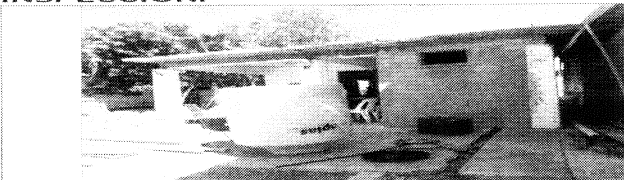


IMAGEN EN BASE A LA DELIMITACIÓN OFICIAL DE ZONA FEDERAL PROPORCIONADA POR LA SEMARNAT.

Multa: \$41,496.00 MXN
Medida Correctiva: NO
Medida de Seguridad: NO



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental
Inspeccionado
Exp. Admvo. No. 1117/513/2024/00024-22-051

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.4/00024-22-051

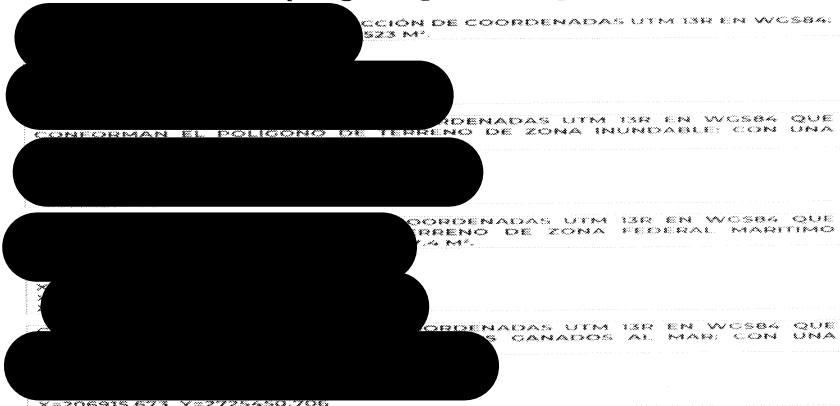
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

CONCLUSIONES

De los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número ZE/037/22, levantada el día veinte de julio del año dos mil veintidós, se desprende que el

se encuentra ocupando un terreno ubicado en tomando como referencia las coordenadas UTM

con una superficie total aproximada de 523 m² donde se constato que 287.4 m² corresponden a Zona Federal Marítimo Terrestre, 118.359 m² a Terrenos Ganados al Mar y 117.361 m² a Zona Inundable o cualquier otro deposito que se forme con Aguas Marítimas, dicha superficie total se encuentra en el polígono general siguiente:



En dicho polígono general se observan las instalaciones y obras construidas existentes las cuales constan de: Una casa habitación Unifamiliar de una sola planta que consta de dos recamaras, un baño completo, sala comedor y un porche, construidos a base de block prefabricado y material de construcción, piso y techo de concreto, así como un baño completo exterior del mismo material que la casa y un aljibe del mismo material con capacidad de almacenamiento de 5,000 lts., también existe construido al frente de la playa 17.62 m² de un muro de contención construido al frente de la playa a base de mamposteria y además este lote se encuentra bardeado semiperimetralmente con una barda con una altura promedio de 1 m de altura a base de tabicón de jal con insertos tubulares metálicos galvanizados a cada dos metros con euromalla y tela ciclónica. No se observó afectación de flora y fauna al momento de la inspección. Solo que en dicho terreno existe arborizado con dos palmas washingtonias de pie vivas y en buen estado de conservación.

Lo anterior sin contar con el título de Concesión expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de referencia, se desprende la presunta Infracción prevista en el Artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, atribuibles a

Multa: \$41,496.00 MXN
Medida Correctiva: NO
Medida de Seguridad: NO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Chiapas
Inspección
Exp. Adm.

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.4/00024-22-051

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

ocupando una superficie total aproximada de **523 m²** donde se constató que 287.4 m² corresponden a Zona Federal Marítimo Terrestre, 118.359 m² a Terrenos Ganados al Mar y 117.361 m² a Zona Inundable o cualquier otro depósito que se forme con Aguas Marítimas, sin contar con el Título de Concesión o Permiso otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dispositivos que para mayor precisión a continuación se transcriben:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para **aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere** concesión, autorización o **permiso** otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

El acceso a las playas marítimas y la zona federal marítimo terrestre contigua a ellas no podrá ser inhibido, restringido, obstaculizado ni condicionado salvo en los casos que establezca el reglamento.

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

ARTÍCULO 74.- **Son infracciones** para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar **la zona federal marítimo terrestre**, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, **en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones**, permisos o autorizaciones otorgadas.

[...]

IV.- Realizar obras o **ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales**, reglamentarias o administrativas o las **condiciones establecidas en las concesiones** o permisos;

[...]

(Énfasis agregado por esta autoridad)

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando TERCERO de la presente resolución, el **C.** [REDACTED] de hacer uso del derecho que le confiere el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene a la persona antes citada, por admitiendo los hechos por lo que se le instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Derivado de lo anterior, se concluye que el inspeccionado no subsana ni desvirtúa las irregularidades descritas en el Acuerdo de Emplazamiento numero **I.P.F.A.-113/22 ZF** de fecha trece de octubre del año dos mil veintidós, y notificado el día veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, no obstante de que se le otorgaron plazos para que ofreciera medios de prueba, tendientes a desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que le fue levantada, toda vez que la inspeccionada, realizo obras y se encuentra ocupando una superficie total de **523 m²**, de Zona

Multa: \$41,496.00 MXN
Medida Correctiva: NO
Medida de Seguridad: NO



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, sin contar con el Título de Concesión o Permiso otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazada **no fueron subsanados ni desvirtuados**.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, el siguiente criterio sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden [REDACTED] las infracciones establecidas en Artículo **8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. [REDACTED] disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo previsto en el Artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, para cuyo efecto se toma en consideración:





A).- Los daños que se hubiesen producido o puedan producirse: En razón de lo de lo anterior es de concluirse que la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre por parte del infractor, sin contar con concesión, permiso o autorización alguna otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; implica la realización de actividades irregulares toda vez que no se cumple con lo que disponen las Leyes aplicables; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro aprovechar o explotar de los bienes del dominio público, dichos daños tienen un riesgo en la infiltración de desechos en las aguas marinas y eso incidir en la contaminación de la playa, al no estar medido y regulado el aprovechamiento como debe de ser existe el riesgo de una sobre explotación de especies propias del ecosistema costero, así como la contaminación del mismo por materiales orgánicos e inorgánicos.

B).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian **negligencia** en su actuar.

C).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que la persona infractora se encontraba al momento en que se practicó la visita de inspección, ocupando usando y aprovechando la Zona Federal Marítimo Terrestre, omisión que va en contravención de preceptos del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no cuenta con el título de concesión para la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las actividades que realiza en la zona y a su vez de garantizar que el mismo, se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la Legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones.

D).- La reincidencia: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, lo que permite inferir que **no es reincidente**.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiente
Inspección Administrativa
Exp. Administrativo 14513/2C27.4/00024-22

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.4/00024-22-051

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

Del mismo modo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de sostener la garantía de seguridad jurídica y el respeto a los derechos humanos de la parte actora al momento de imponer la sanción correspondiente, es por lo que se procede a considerar lo siguiente:

Las condiciones económicas [REDACTED] a efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en apartado Sexto del acuerdo de emplazamiento numero **I.P.F.A.-113/22 ZF** de fecha trece de octubre del año dos mil veintidós, y notificado el día veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, sin embargo no la agrupación sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre sus condiciones económicas.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente aplicable, toda vez que, como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar, en su caso, el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza, mismas que se describieron con antelación.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental.

VII.- Toda vez que [REDACTED] acciones constitutivas de la infracción cometida por [REDACTED] que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70, 71, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la(s) siguiente(s) sanción(es) administrativa(s):

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre

Multa: \$41,496.00 MXN
Medida Correctiva: NO
Medida de Seguridad: NO

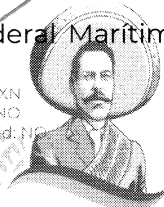


2023
Año de
Francisco
VILLA



y **Terrenos Ganados al Mar** y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procedáse a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de **\$20,748.00 (SON: VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **200 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, lo anterior en virtud de estar ocupando una superficie total de **523 m²**, de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, sin contar con el Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar** y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procedáse a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de **\$20,748.00 (SON: VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **200 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y



Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, lo anterior en virtud de realizar obras en una superficie total de **523 m²**, de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, sin contar con el Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las pruebas presentadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, 66 fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

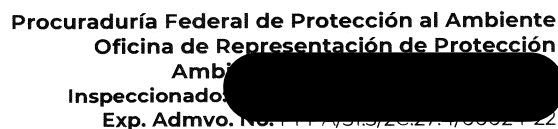
RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida por en el artículo **8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se le impone a [REDACTED] multa por el monto total de **\$41,496.00 (SON: CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **400 veces** de la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintidós) corresponde a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo”

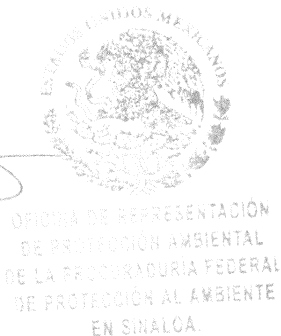


“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo”

CUMPLASE.

ELIMINADO: TRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTIAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTIAI, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

R'PI | R/I'BVML/L'AASA.



Revisión Jurídica

Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica.

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA